



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **INVESTIGACIÓN N° 245-2002-PUNO**

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca contra la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete emitida por la Oficina de Control de la Magistratura que le impone la medida disciplinaria de suspensión por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca, actualmente destituido en el cargo de Vocal Superior e inhabilitado para ejercer la profesión de abogado durante cinco años según Resolución N° 05 -2003-CNM de fecha dieciocho de agosto del dos mil tres, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber en su condición de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cargo de notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo al haberse encontrado penalmente responsable del delito de difamación en agravio de don Miguel Paz Rodríguez; **Segundo:** El hecho que originó el proceso penal y por ende procedimiento disciplinario sancionador se sustenta en la conducta del magistrado en referencia, concerniente a haber proferido la expresión difamatoria de "ruin" a don Guillermo Paz Rodríguez durante una conferencia de prensa convocada en su calidad de Presidente de Corte Superior; motivando la condena por delito doloso con reserva de fallo condenatorio previsto en el artículo sesenta y dos del Código Penal, accionar no acorde al decoro que debe guardar un representante del Poder Judicial, acarreando responsabilidad disciplinaria por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, prevista en el artículo doscientos uno, inciso seis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como atentar públicamente contra la respetabilidad institucional estipulada en el inciso dos del precitado artículo, a cuyo mérito la Oficina de Control de la Magistratura consideró que el magistrado recurrente incurriría en lo preceptuado por el artículo doscientos once del citado cuerpo legal, razón por la que concluyó proponiendo al Consejo Nacional de la Magistratura se imponga la sanción de destitución; **Tercero:** Que, la resolución incoada se fundamenta en la devolución que hiciera el Consejo Nacional de la Magistratura de la Investigación N° 245-2002-PUNO a razón de considerar no merecer se imponga la medida disciplinaria de destitución según Resolución número 022-2007-PCNM, sino la imposición de una



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 245-2002-PUNO

sanción menor al doctor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca, cuyos fundamentos son los siguientes: **a)** Que, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la sanción a imponerse debe guardar proporción con la naturaleza, motivaciones; y para el caso sub materia no amerita imponer la medida disciplinaria de destitución, sino la imposición de una sanción menor, **b)** En relación a la prescripción y caducidad deducidas sostiene que desde la fecha en que se expidió sentencia (seis de setiembre del dos mil dos) hasta que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tomó conocimiento (doce de setiembre del dos mil dos) no habían transcurrido los treinta días útiles para que la Queja caducara acorde lo previsto en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, menos aún han vencido los dos años a que se refiere el artículo doscientos cuatro del citado cuerpo normativo, tampoco los cinco años computados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, acto o conducta establecidos en el artículo treinta y nueve, literal a), del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, por ende dichas articulaciones son declaradas infundadas; **Cuarto:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura emite la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete materia de apelación, según la cual impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días como consecuencia de la comisión de un delito doloso; argumentando que si bien al magistrado procesado no se le ha impuesto pena privativa de libertad sino reserva de fallo condenatorio; no obsta la existencia de responsabilidad penal en el antes mencionado; por tanto, la conducta disfuncional de este se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, inciso seis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto:** Que, el apelante sustenta su recurso, entre otros argumentos, por presuntamente haber operado la figura de caducidad y/o prescripción. Por ende, corresponde analizar las dos figuras en mención: **Sobre la caducidad promovida:** Es pertinente precisar que es la institución jurídica a través del cual se extingue la acción y el derecho por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido. En ese sentido, se tiene que este término "caducidad" deriva del latín "cadere", que significa "caer" y "caducus" que quiere decir "lo poco durable", "lo pronto a perecer"; siendo que el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "El plazo para interponer la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho"; ante ello para el caso sub examine es pertinente precisar que la caducidad administrativa como figura instrumental trasunta en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa para pronunciar resolución alguna en el procedimiento administrativo disciplinario



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 245-2002-PUNO

donde deba resolver la situación jurídica del servidor público sujeto al citado procedimiento por haber dejado transcurrir el plazo establecido en la ley correspondiente. En ese sentido, se tiene que desde la emisión de la sentencia hasta que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tomó conocimiento por el quejoso del evento irregular - doce de setiembre de dos mil dos - no ha transcurrido el plazo de treinta días útiles, por ende no ha operado la caducidad, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia recaída en el Expediente Penal N° 12-2002, tiene por data al seis de setiembre de dos mil dos.

**b) Sobre la prescripción deducida:** Se define como un medio por el cual a causa de la inercia del titular del derecho prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término "Prescripción" trasunta al "modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por ley"; en ese sentido, la norma específica de este Poder del Estado contenida en el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial precisa que "La prescripción a que se contrae el artículo doscientos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder Judicial, es aquella institución legal que extingue la acción administrativa, entendida no como el derecho de petición sino como la facultad de la Administración de perseguir la conducta disfuncional. La prescripción conforme a la disposición legal citada sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de una queja y/o investigación"; **Sexto:** Bajo este contexto, y apreciando que la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura sólo opera en los procedimientos disciplinarios iniciados a mérito de una queja y/o investigación, la misma que se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente (artículo sesenta y cinco del referido reglamento), entendiendo como primer pronunciamiento, la resolución que abre proceso disciplinario, esto es el día dieciséis de diciembre de dos mil dos, por ser el primer acto con el cual la autoridad le hace saber al servidor sobre los hechos que se le imputan, y como es de advertir en el aludido reglamento no prevé en que momento vuelve a correr el plazo para que opere la prescripción, es pertinente aplicar supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General en su articulado doscientos treinta y tres punto dos que señala "El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado"; por ende, es pertinente merituar si en el caso sub materia ha



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN N° 245-2002-PUNO

operado la prescripción deducida por el recurrente; **Sétimo:** En ese orden de ideas, es menester señalar el fluir de autos que el presente procedimiento disciplinario se encuentra dentro del plazo previsto en la norma en referencia (artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años), concordante con el artículo doscientos treinta y tres punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que se reanuda el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado, siendo esto así, desagregando las actuaciones administrativas se tiene lo siguiente: a) Resolución de fecha 16-12-02: la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en adelante OCMA, abre investigación (folios 14 a 36), b) Resolución de fecha 21-08-03: OCMA propone al Presidente del Poder Judicial formule ante el Consejo Nacional de la Magistratura el pedido de destitución y dicta medida cautelar de abstención (folios 233 a 236), c) Resolución de fecha 15-09-03: OCMA declara consentida la Resolución de fecha 21-08-03 en el extremo que dicta medida cautelar de abstención (folio 242), d) Resolución de fecha 16-10-03: La Corte Suprema de Justicia de la República dispone solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura se imponga la medida Disciplinaria de Destitución ( folio 244), e) Resolución del CNM N° 004-2004-CNM de fecha 27-11-03: Abre proceso disciplinario, f) Resolución del CNM de fecha 14-01-04: Deja sin efecto la Resolución N° 0872003-PCNM de fecha 27-11-03, g) Resolución de fecha 26-01-04: OCMA: Declara improcedente el recurso de nulidad (folios 315-316), h) Resolución del 26-03-04: OCMA Declara inadmisibles los recursos de apelación ( folio 327), i) Resolución del 10-05-04: OCMA concede el recurso de apelación (folio 335), j) Resolución del 07-01-05: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial confirma la resolución de folios 315 a 316, de fecha 26-01-04 (folios 356 a 357), k) Resolución del 01-03-05: OCMA eleva los actuados al Órgano de Gobierno (folio 362), l) Resolución del 13-01-06: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declara improcedente el recurso de reconsideración (folios 404-405), m) Resolución de fecha 12-07-06: OCMA eleva los actuados a la Presidencia de la Corte Suprema de la República (folio 424), n) Resolución del 24-05-07: la Jefatura de OCMA se avoca, o) Resolución de fecha 29-08-07: OCMA impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de 60 días sin goce de haber (folios 618 - 621), y p) Resolución del 06-11-07: OCMA concede el recurso de apelación (folio 653). Plazos que se han venido interrumpiendo constantemente por pronunciamientos continuos y diversos emitidos tanto del Órgano Contralor, Consejo Ejecutivo y el Consejo Nacional de la Magistratura, debido a los continuos recursos interpuestos por el

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, INVESTIGACIÓN N° 245-2002-PUNO

recurrente que ha traído como consecuencia su prolongación. Por consiguiente, respecto a la prescripción deducida por el impugnante acorde a lo antes expuesto deviene en infundada; **Octavo:** Que, finalmente, respecto al fondo del hecho que motiva la sanción disciplinaria impugnada; resulta indubitable que el magistrado encausado fue pasible de reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso contra el honor en la modalidad de difamación agravada que trasunta a haberse probado su responsabilidad penal; acontecer el cual conlleva a determinar que el apelante incurrió en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo pasible de la sanción de suspensión por el termino de sesenta días sin goce de haber, con la facultada conferida por el artículo doscientos seis, inciso tres y doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Torre Muñoz, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar infundada la caducidad y la prescripción deducidas por el señor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca. **Segundo: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, que impone la medida disciplinaria de suspensión por el termino de sesenta días sin goce de haber al doctor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca, en su condición de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase**  
**SS.**

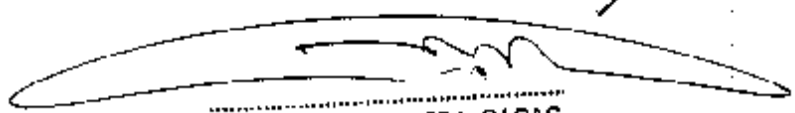


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODÁS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS